

así como el acto efectuado por la parte accionada, que constituye en el cese de las funciones del accionante en el cargo que ocupaba y que de acuerdo a lo expuesto por éste en la referida audiencia y conforme a la documentación que adjunta, el cargo que desempeñaban por el nombramiento provisional al momento que fue suscrito contaba con la debida partida presupuestaria; la misma que conforme con la ley es para cubrir los valores por el desempeño laboral de la persona que reemplaza a quien sea nombrado titular luego del concurso de méritos y oposición; concluyendo, este Tribunal que efectivamente la accionada vulneró derechos constitucionales y causó afectación al accionante al dar por concluido su nombramiento provisional, no solo sin que mediare norma alguna; sino transgrediendo lo que para el efecto ha consignado el legislador; otorgándole una falsa interpretación y aplicándola en perjuicio de quien ejercía un trabajo el cual estaba sujeto a un tiempo determinado y condicionado por la misma ley, privándole del tal derecho e incumpliendo lo que la entidad nominadora estaba obligada hacerlo, esto es respetar lo establecido y convocar a concurso de méritos y oposición para llenar la vacante que estaba siendo cubierta por la persona con nombramiento provisional; que si bien es cierto no genera estabilidad laboral; la ley lo considera vigente hasta que tal condición no se verifique (artículo 18 literal c del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público); por lo que este hecho no constituye aspectos de mera legalidad, ya que no es exclusivamente el incumplimiento de una disposición legal; sino la transgresión expresa que da lugar a una afectación a derechos constitucionales como el del trabajo y seguridad jurídica que requieren de un amparo directo y eficaz por la vía constitucional; por lo que no cabe lo alegado por la accionada. En la especie, el Juzgador debe ser el guardián del ordenamiento jurídico vigente que no contradiga los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere. Es así, que el Art. 76 numeral 1 de la norma suprema ya mencionada, sostiene que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá como una de sus garantías básicas, el respeto de toda autoridad administrativa o judicial, en garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en este sentido, el Art. 82 íbidem, refuerza dicha garantía, señalando que la seguridad jurídica es un derecho, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este caso como quedo indicando en líneas anteriores, se ha detectado la vulneración de derechos constitucionales. SEXTA: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, con VOTO DE MINORIA, confirma la sentencia venida en grado, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Portoviejo, abogada Gina Marisol Miranda Párraga , con los aditamentos hechos en la misma. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. En la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el Secretario Relator de la Sala, remita el expediente constitucional a la Unidad Judicial de origen para los fines de Ley. CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

**23/11/2020                      SENTENCIA**

**12:11:14**

VISTOS. -La Señora Jueza Constitucional del Juzgado de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de Manabí, con sede en este cantón de Portoviejo. Abogada. Gina Marisol Miranda Parraga, dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION No.00268-2020, luego de la audiencia respectiva, con fecha. Viernes 25 de septiembre del 2020, las 13h33, dicta la respectiva sentencia que acepta la acción de Protección incoada por el Sr . Luis Alberto Suarez Palacios , en contra del Ministerio de Salud Pública, en la Dirección Distrital de Salud, 13D01 Portoviejo, en la personas de los señores Dres. Catalina de Lourdes Andramuño Ceballos y Dr. Marcelo Daza, en sus calidades de Ministra de Salud Pública del Ecuador y Director Distrital de Salud 13D01, de Portoviejo, en su orden respectivamente; dejando aclarado esta sala, al ser de conocimiento público, que el actual Ministro de Salud Pública del Ecuador es el Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez; de tal sentencia la institución accionada (MSP del Ecuador) y la PGE, presentan el respectivo Recurso de Apelación, por lo que este tribunal de Apelaciones integrado luego del sorteo de ley, por los Dres. Franklin Kenedy Roldan Pinargote, (Ponente), Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, y, Jose Alberto Ayora Toledo, proceden a realizar la correspondiente revisión para llegar a la conclusión sobre el mismo, así esta sala de apelaciones legalmente integrada una vez recibido el expediente en la Sala, Constitucional, Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, luego del sorteo correspondiente, y en atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en los artículos. 82. 75, 76, 426 y 169 y art. 18 del COFJ, que señala que las normas procesales consagran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma constitución del Estado y el art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y en este caso específico en razón de lo que señala el art. 24 inciso segundo de la LOGJCC, y 4.8 íbidem, en providencia anterior, puso en conocimiento de las partes la recepción del presente proceso constitucional y dispuso al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, autos para sentencia, una vez puesto en nuestro despacho la presente acción jurisdiccional, procede a emitir la sentencia correspondiente por escrito, al amparo de lo que ordena el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Carta Suprema,

pronunciándose sobre el presente recurso de Apelación propuesto en la presente acción constitucional, y, para hacerlo considera: PRIMERO: COMPETENCIA .- La Sala es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación venido en grado, conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la CRE, y arts. 24 inciso segundo, 4.8, 168. 1, 13, 14, 16, 17 24, 39 y, otros de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de los arts. 92 y 167 de la CRE, arts. 7, 150, 151, 156, 157 y 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en base al sorteo de ley, en consecuencia esta sala Constitucional de Manabí es competente para absolver la apelación interpuesta por los representantes legales del Ministerio de Salud Pública y La Procuraduría General del Estado, de la sentencia, dictada por la Señora Jueza Constitucional del Juzgado de Manabí, con sede en este cantón de Portoviejo. Abogada. Gina Marisol Miranda Parraga, de fecha viernes 25 de septiembre del 2020, las 13h33. SEGUNDO .- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que comporta no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en los juicios, principios que se han cuidado de especial manera en la sustanciación de esta causa constitucional, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse omitido en el presente recurso, por tanto se declara su validez .:- TERCERO. DE LA DEMANDA PROPUESTA .- Comparece el accionante ciudadano. Luis Alberto Suarez Palacios , quien es portador de la cédula de ciudadanía N° 1305680207, de 51 años de edad, de profesión Licenciado en Ciencias de la Educación, domiciliado en ésta ciudad de Portoviejo en las calles 12 de Marzo v callejón María Auxiliadora, Son Cubano de la Parroquia Francisco Pacheco del cantón Portoviejo, y presenta acción ordinaria de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, en la Dirección Distrital de Salud, de Manabí 13D01, en la personas de los señores Dres. Catalina de Lourdes Andramuño Ceballos y Dr. Marcelo Daza, en sus calidades de Ministra de Salud Pública del Ecuador y Director Distrital de Salud 13D01, de Portoviejo, respectivamente señalando el accionantes que el daño a sus derechos constitucionales provienen del acto administrativo que provocan la vulneración de sus derechos constitucionales y que fue emitido por quien ostentaba el cargo de Directora Distrital de Salud 13D01-Portoviejo, la Sra. Mgs. Gissela Macias Intriago, hoy coordinación Zonal 4 de Salud Manabí. Santo Domingo, y como tal entonces autoridad nominadora, manifestando el señor accionante en sus fundamentos de hecho lo siguiente: De la documentación que en copia certificada adjunto, vendrá a su conocimiento que laboré en la Dirección Distrital 13D01 - Portoviejo del Ministerio de Salud Pública, aproximadamente por 10 años, desde el 1 de julio del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2018, otorgándoseme durante ese tiempo varios contratos de servicios ocasionales así como nombramientos provisionales, los cuales detallo a continuación Contrato de servicios ocasionales de fecha 24 de noviembre del año 2008, en calidad de auxiliar de servicios; el cual regía desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año 2008. Contrato de servicios ocasionales, de fecha 27 de enero del año 2009, con vigencia desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2009- Contrato de servidos ocasionales, de fecha 02 de febrero del año 2010, el cual desde el 04 de enero hasta el 31 de diciembre del 2010. Contrato de servicios ocasionales, de fecha 31 de enero del año 2011, el cual regía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2011. Contrato de servicios ocasionales de fecha 27 de febrero del 2012, el cual regía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2012. Nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal N° 0400353 de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual regía a partir del 01 de enero del 2013. Nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal N° UATH-1-14-147, de fecha 31 de marzo de 2014, el cual regía a partir del 31 de marzo del 2014. Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 08 de mayo del año 2014, el cual regía del 1 de abril al 31 de diciembre del 2014. Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 12 de enero del año 2015, el cual regía del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, Finalmente, el 01 de julio del 2016, se me otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario), con una remuneración de \$585,00 USD (quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ). De acuerdo a esta última acción de personal, la normativa en virtud de la cual se me otorgó aquel nombramiento provisional fueron los Arts. 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y 17 literal b) del reglamento a la LOSEP, que señalan: "Art. 17 de la LOSEP.- "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el. Í nombramiento definitivo: si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica v objetiva de sus servicios v si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; "Art 17 Reglamento LOSEP.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor ; Al respecto, en primer lugar, en cuanto a la normativa en la que se fundamenta la referida acción de personal, veo conveniente dejar despejado el siguiente asunto: Como Ud. Podrá observar, en la misma se señala que se me otorga nombramiento provisional con base en el Art. 17 literal b.5) de la LOSEP, es decir, con carácter "de prueba", lo cual no tiene asidero alguno v evidentemente se constituye en un yerro del MSP, ya que, según el Art. 17 b.5 de la LOSEP, este tipo de nombramientos tienen un periodo de vigencia de tres y seis meses (no laboré

más de 2 años con este último nombramiento) y dos presupuestos esenciales para su otorgamiento que son: "haber ganado un concurso de mérito y oposición o haber sido ascendido", los que en mi caso no se verificaban. Por lo que en realidad el nombramiento provisional me fue extendido para ocupar un puesto que se encontraba vacante en razón de la necesidad institucional existente, necesidad que dicho sea de paso, yo vine sufriendo por varios años, tal y como se desprende de los contratos y nombramientos que me fueron otorgados durante el periodo de tiempo que laboré en la Dirección Distrital 13D01 del MSP. Así las cosas, mediante memorando N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M. De fecha 14 de diciembre del 2018. Suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo fe). Mgs. Gissela Maclas Intriago, se me notificó la finalización del referido nombramiento provisional, amparándose en el Art. 17 literal b.3) de la LOSEP y Arts. 17 lit. b), art. 18, lit. c) De su reglamento, consta en tal documento lo siguiente: "Comunico a Usted para su conocimiento y fines pertinentes que se da por concluido su nombramiento provisional emitido mediante acción de personal N° UATH-1- 17-0715, de conformidad a lo establecido en el Art 17 literal b.3) de la Ley Orgánica de Servicio Público, art 17, lit b), art 18, lit c) del Reglamento de la LOSEP..." (Énfasis añadido). Como Ud. Podrá inferir, el contenido de este acto reconfirma lo señalado ut supra. Es decir, que el nombramiento provisional a mí extendido no tenía el carácter "de prueba" sino que me fue otorgado para ocupar un puesto cuya partida se encontraba vacante, pues nótese que en el mismo, además del Art. 17 lit. b) del Reglamento a la LOSEP, se invoca por un lado el artículo 17 literal b.3) de la LOSEP, que señala que podrán otorgarse este tipo de nombramientos para ocupar un puesto que se encuentre vacante: "Art 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:- b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante....", así como el Art. 18 Lit. c) del Reglamento a la LOSEP que señala cosa semejante, pero adicionalmente agrega un periodo de temporalidad en cuanto a su vigencia: Art. 18 Reglamento LOSEP.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria, este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; (Énfasis añadido). Entonces, queda claro que el nombramiento provisional a mí extendido no tenía la naturaleza "de prueba" sino que me fue otorgado, repito, para ocupar un puesto cuya partida se encontraba vacante, en razón de la necesidad institucional existente, nombramiento que por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar aquel puesto, tal como lo señala el referido Art. 18 lit. c) del Reglamento a la LOSEP, al cual se hace referencia en el acto administrativo de mi desvinculación. Al respecto notará Usted que tal acto carece de la debida motivación, ya que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tal como lo ordena el literal 11 del numeral 7 del Art. 76 de la CRE, pues a pesar de invocarse en el mismo él va mencionado Art. 18 lit. c) del Reglamento a la LOSEP no se explica si se verificó la causal respectiva para determinar la procedencia de la terminación de mi nombramiento provisional (haber obtenido ganador del concurso de méritos y oposición para ese puesto) o alguna otra causal legítima y suficiente que motivara al MSP para proceder de tal manera. Su señoría, como se puede apreciar, tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que me fuera otorgado v cuya duración, como he dejado sustentado, era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición, lo que no ha acontecido, por lo que se ha violado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Evidenciándose además, que tal acto de desvinculación adolece del vicio de falta de motivación, va que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que viola el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE. Su Autoridad Judicial, con el referido acto administrativo carente de toda motivación, me ha dejado sin trabajo y sin seguridad social, sin poderle dar una vida digna a mi madre, quien es una adulta mayor que padece de una enfermedad catastrófica y de quien soy su único sustento, lo que demuestro con la documentación adjunta, así, con la remuneración que percibía como Asistente de Admisión y Atención al Usuario en la Dirección Distrital 13D01 del MSP, podía garantizarle la provisión de sus medicamentos, alimentación adecuada y otros rubros necesarios en razón de su edad y condición de salud. La sala resumiendo indica que el señor accionante señala que sus Derechos Vulnerados son los siguientes: 1. La garantía contenida en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la Republica que señala que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." 2. La Garantía de la Motivación , contemplada en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Norma Suprema que indica que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Literal 1) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." 3. El derecho a la Seguridad Jurídica , consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la Republica que determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades con patentes." 4.- Derecho al Trabajo , garantizado en el Art. 33 de la Constitución de la Republica que dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico,

fuerza de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el plena respecto a su dignidad, una villa decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Pretensión : 1.-Que se deje sin efecto desde su emisión el N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, de fecha 14 de diciembre del 2018, suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo (e), Mgs. Gissela Macías Intriago y la acción de personal N° UATH-2019- 0009, mediante el cual se terminó unilateralmente mi nombramiento provisional como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario). 2.- Se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión v Atención al Usuario), con la misma remuneración, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el/la ganador/a; 3.- Se ordene el pago de las remuneraciones v beneficios de ley dejados de percibir desde la referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso v Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 4) Que la Dirección Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo del Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, me brinde las debidas disculpas públicas, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. CUARTO: DE LA AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA CONVOCADA DENTRO DE ESTA ACCION DE PROTECCION ANTE LA JUEZA DE PRIMER NIVEL.- La sala observa que dentro del procedimiento contemplado en el art 8 de la LOGJCC, se convocó en legal forma a audiencia oral pública y contradictoria, ya en el desarrollo de la Audiencia oral Pública y contradictoria, que se realizó según obra de autos, el día, 19 de Febrero del 2020, las 15h30, señalada por la señora jueza constitucional A Quo, y reinstalada luego de la probanza solicitada por el A Quo, el día 24 de Agosto del 2020 a las 13h20, diligencia en la cual se observa que estuvieron presentes, por una parte el señor accionante. Sr . Luis Alberto Suarez Palacios , y su Ab. Rubén Pavón Pérez, por otra parte la entidad accionada MSP representada, por el Ab. Carlos Eduardo Vélez Cedeño, y, Dirección Distrital de Salud, 13D01 Portoviejo, representada por la señora Abogada. Gema Cristina Loor Cuenca , mientras que en representación de la Procuraduría General del Estado, compareció la señora Abogada. Abogada María Cecilia Andino Sabando , observando la sala que los presentes en su orden alegaron . 4.1.-Así la sala observa que dentro de las argumentaciones de las partes en la audiencia oral pública y contradictoria la defensa técnica del señor. . Luis Alberto Suarez Palacios (accionante), por intermedio de su Ab. Rubén Pavón Pérez, en resumen señalo lo siguiente: &ldquo; E l accionante señor Luis Suarez Palacios , ha laborado para la Dirección Distrital 13D01 De Portoviejo en el Ministerio de Salud Pública, aproximadamente 10 años iniciándose la relación laboral 1 julio del año 2008 año en el cual se le extendió un contrato de servicios ocasionales el cual fue renovado por varias ocasiones hasta que el de 1 julio del 2016, se le otorgó un nombramiento provisional al expediente hemos adjuntado el respectivo nombramiento provisional del cual reposa a fojas 44 copia debidamente certificada y de la redacción del mismo se puede apreciar que la normativa del cual se le ha hecho el nombramiento provisional inicialmente es una normativa errónea que se haya extendido un nombramiento provisional para una persona para ocupar un puesto a prueba, en el caso de él no era puesta a prueba sino que se trataba de un puesto estaba que se encontraba vacante tanto así que la relación en el nombramiento provisional desde el 2016, continuó hasta el año 2018, fecha en la cual año en el cual es notificado con el memorando MSPCZ4- 13d01-DDS-2018-8329 &ndash;M de fecha 14 de diciembre del 2018 mediante en el cual la Directora de salud, D1301, encargada en este tiempo la Magister Guísela Macías Intriago, le comunica la conclusión de su nombramiento provisional emitido mediante acción de personal N° UADH-1-17-00715, de conformidad, es muy importante la normativa por el cual da terminado el nombramiento el art 17 literal b de la LOSEP y 18 literal c de la LOSEP, si revisamos la dicha normativa podría darnos cuenta que el nombramiento provisional la normativa en la que se funda es aquella normativa que establece que el nombramiento provisional se extiende para personas que ocupen vacantes y al ser esta la persona por la cual se extendió el nombramiento provisional se debió conjugar también el presupuesto para dar por concluido un nombramiento provisional aquí hay algo que debemos tener muy presente, la normativa jurídica en el derecho del trabajo solo no se puede interpretar de manera aislada en un artículo, no solo se puede decir porque el nombramiento no tiene estabilidad puede darse por terminado en cualquier momento no es así, se debe interpretar en su conjunto y en su conjunto se establece el, si desglosamos un poco la normativa , el Art. 17 Literal B 3 de la LOSEP, señala que los nombramientos provisionales son extendidos en el literal b3 para un servidor que el cual se encuentre en la vacante, el Art 18 Literal C en el cual se establece que el para ocupar un puesto que estuviera vacante hasta obtener que haya un ganador de concurso de mérito y oposición, el nombramiento concluye una vez que se haya el ganador del concurso de mérito y oposición si revisamos bien en la normativa de la LOSEP del art 105 podemos darnos claramente que en el numeral 1 en efecto se establece la temporalidad es que el nombramiento provisional extendido bajo un presupuesto concluye una vez que se haya producido el evento para cual fue determinado en el caso se halla llamado al concurso de mérito y oposición y digo porque y es que no es solo un antojo legalista o simplemente la verificación de un asunto legal .esto es esta seguridad jurídica en materia del derecho del trabajo porque razón porque en el sector público el servidor el trabajador, se puede haber puesto a la libre discrecionalidad y al arbitrio del patrono, sino se estableciera garantías que le permita a la persona gozar de un mínimo de protección frente a la arbitrariedad de la autoridad no sería de manera idónea al derecho del trabajo, por ese motivo la Corte Constitucional haciendo referencia a la estabilidad que forma parte a ese impedimento esencial del derecho del trabajo, ha establecido en la sentencia del caso 0418cc en el caso 66414, en la pág. 30 haciendo referencia en la sentencia en la corte interamericana del derecho caso campo vs Perú en la estabilidad laboral del

derecho al trabajo no implica que la persona permanezca en un puesto de trabajo de manera inamovible, sino que establece la garantía de que esa persona se acredite las suficientes razones debidamente fundamentada para que pueda darse por terminado una relación laboral en este caso hemos de preguntarnos si se acreditaron las razones suficientes para dar por terminado un nombramiento provisional partiendo de la premisa de que el mismo tenía que durar hasta que haya el concurso de mérito y oposición estamos hablando de una relación laboral de aproximadamente 10 años con renovaciones de contrato que normalmente este tipo de contrataciones entonces si nos remitimos netamente a la acción de personal ante el memorando que es objeto de impugnación ante su autoridad podemos darnos cuenta que el mismo adolece primero de parte de motivación porque en el mismo no se acredita las razones suficientes simplemente se le menciona se le da por concluido se transcribe la normativa, pero no se especifica que esa normativa ni muchos menos se cumple con el parámetro de la motivación al Art 76 Numeral 7 Literal L de la Constitución, no se indica la pertinencia o la aplicación de la normativa para al caso concreto la corte constitucional como ya he mencionado que no basta se enuncie o se transcriba el articulado en el cual se funda se debe explicar porque razón en este caso es aplicable esta normativa para el caso concreto si leemos el memo bien dice comunico a usted para su conocimiento y fines pertinentes se da por concluido el nombramiento provisional emitido con la acción de personal numero tal de conformidad con lo que establece el Art. 17 literal b de la LOSEP art 17 b 3 art 18, literal c del mismo reglamento el que data el 1 de julio del 2018 no dice nada más, no se dice si se llevó a efecto el concurso de mérito y oposición no se menciona ni si quiera la causa legal en virtud para lo cual se podría dar por terminado este nombramiento provisional, evidentemente estamos en este caso su señoría que por falta de motivación el acto por el cual se lo desvincula adolece y por ende es nulo pero además este acto su señoría viola el derecho constitucional al trabajo y art 73 de la constitución que ya hice referencia hace un momento, pero en este caso sería bueno verificar si cumple con lo que ha establecido la corte constitucional en la sentencia 0664-17-CC del 09 de agosto de 2017, y en qué consiste este test de motivación sencillo es ver si consta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad la razonabilidad se enuncia la normativa pero no se explica contenido pero la normativa no hace referencia específicamente a cual en virtud de que se pueda dar por terminado el nombramiento provisional si leemos el articulado por ejemplo el 18 lit. c) dice literalmente hasta que haya concurso de mérito y oposición, la lógica la premisa normativa y la premisa fáctica da como conclusión en este caso que él pueda ser desvinculado sin embargo si analizamos el contenido de este articulado como lo mencioné la normativa dice hasta que haya concurso de mérito y oposición en este caso no se dice si hubo o no concurso de oposición, tenía que anunciarse si hubo o no algún concurso de mérito y oposición o en todo caso decir otro motivo que llevo a que se dé por terminado el nombramiento debió enunciarse en este acto, pero en este caso no fue así, por lo tanto tampoco no cumple con el parámetro de lógica y al no cumplirse el parámetros de razonabilidad y lógica y por ende tampoco el de comprensibilidad por que el acto no permite comprendería en si en la legalidad del documento y a la vulnerabilidad de derechos, entonces estamos frente a un escenario de vulneración de derechos constitucionales pero hay un punto importante que también debe ser considerado no solo en el presente caso se vieron violados los derechos constitucionales del Sr. Luis Suarez aquí presente en cuanto a la motivación seguridad jurídica la norma fue clara que debe ser observada por la autoridad competente y de su trabajo, sino que también don Suarez ayuda económicamente a su señora madre, que es una persona adulta mayor de 69 años de edad y él envía por correo electrónico como se ha adjuntado debidamente materializado a fojas 1 el 4 de mayo de 2018 varios meses antes que fuera desvinculado le informa a la jefa de talento humano Liceth Parraga Macías que su madre adolece de cáncer de una enfermedad catastrófica entonces le informa que iba a ser intervenida quirúrgicamente, es decir ya le está poniendo en conocimiento que él no está en el mismo contexto de cualquier otro tipo de trabajador sino que él tiene a su cargo a una persona que adolece de enfermedad catastrófica que al quedarse sin trabajo ya no cuenta con lo necesario no solo para mantenerse él sino para mantener a su hijo el cual le pasa pensión alimenticia sino a también a su señora madre que adolece de una enfermedad catastrófica que le voy a presentar a la contraparte el informe médico de la señora madre del accionante en la cual indica que ella padece de tumor maligno y que confirma lo del correo electrónico del 4 de mayo del 2018 su autoridad entonces frente a este escenario que el señor Suarez encontraba en la misma circunstancia o situación de otras personas en este escenario que se le da por terminado el nombramiento provisional de una relación laboral de casi 10 años en el que evidentemente no garantizo su derecho de estabilidad que debió llamarse a un concurso de méritos y oposición en su defecto cambiar la modalidad por cambiar de trabajo por la actividad que se desarrollaba a través de una acto motivado se da por terminado su nombramiento provisional se lo deja sin trabajo, y en un acto que viola su seguridad jurídica por cuanto no se observó la normativa que regulaba este tipo de nombramiento provisional por este motivo su autoridad pedimos se acepte esta acción de protección se declare la vulneración a los derechos constitucionales, al trabajo la debitada motivación seguridad jurídica del hoy accionante, y como reparación integral se disponga se deje sin efecto desde su emisión el acto por el cual se dio por terminado su nombramiento provisional y se lo reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajador, con la misma remuneración hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de mérito y oposición además que se le pague la remuneración que ha dejado de percibir desde el momento que se ha desvinculado así como los aportes que le correspondan al instituto ecuatoriano de seguridad social lo cual deberá ser pagado en caso la entidad no cancele estos valores solicitamos que la sentencia sea remitida al tribunal de lo contencioso administrativo y tributario;.- 4.2.- Contrario a lo dicho por la defensa de la parte accionante, el Ab. Carlos Eduardo Vélez Cedeño, en representación del Ministerio de Salud Pública en resumen señalo: &ldquo; señora jueza, una vez escuchada la intervención de la parte actora en este caso la defensora del pueblo la defensa técnica del señor Suarez Palacio Luis Alberto del cual consta dentro del cuaderno procesal de foja 45 a 51 la demanda

constitucional dentro del cual señora jueza antes de hacer argumentaciones es preciso y necesario tener en consideración lo establecido en el art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional según a su vez señora jueza me permito dar lectura Art 40 requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. violación de un derecho constitucional; 2. acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, este va en concordancia con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que nos habla sobre el objeto de la acción de protección, y dice. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, de igual manera señora jueza el art 42 de la ley orgánica jurisdiccional y control constitucional que nos menciona improcedencia de la acción de protección. La acción de protección de derechos no procede: 1. cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Numeral 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en la intervención la defensoría del pueblo indica que la persona que prestó sus servicios en la dirección distrital 13d01, se le extendió un contrato provisional el mismo que consta del expediente, y un nombramiento, que fue extendido por autoridad competente amparado en la ley orgánica de servicios público y que con fecha del 2018 la autoridad de ese entonces como directora distrital le notifica mediante un acto administrativo como es una acción de personal la terminación de su relación laboral con la dirección distrital por la tanto es de tener en consideración que al momento de agradecer los servicios al servidor público este estaba amparado bajo la ley orgánica de servicios público, por lo tanto esto va en relación a lo que manifesté hace un momento lo que tiene que ver con el art 44 numeral. 4 Cuando el acto administrativo antes referido pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, que quiero decir señora jueza que antes de plantear a una acción de protección se tuvo que haber agotado la vía en este caso por tratarse de un tema de mera legalidad y por lo tanto existe la vía que es la ordinaria. El art 300 del COGEP establece. Objeto.-las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder, señora jueza deberá usted tomar en consideración si la demanda constitucional presentada por el ex servidor público, le afecta o no algún tipo de derecho, teniendo en consideración que estos actos administrativos tienen su vía que es la ordinaria, y los jueces del contencioso administrativo, son los competentes, obsérvese lo que al respecto señala el art 76.3 de la CRE, esto es el tramite propio, el código orgánico administrativo en su art 98 nos dice Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, el art 173 de la CRE, dice los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, esto en concordancia con lo establecido en el art 424 de la misma CRE, esta demanda debió haber sido presentada en la vía ordinaria por tratarse de un tema de legalidad, porque al momento de la separación al ex servidor público de la Dirección Distrital 13D01 este estaba amparado en la ley orgánica de servicios públicos y su terminación laboral se dio mediante un acto administrativo que tiene su vía su vía en el contencioso administrativo, por lo que finalmente se solicita que en sentencia se inadmita la acción de protección planteada&rdquo;. 4.2.1.- Coincidiendo con el Abogado, del Ministerio de Salud Publico. La señora Abogada. Gema Cristina Loor Cuenca, en representación del entonces Director Distrital de Salud, 13D01 Portoviejo, Dr. Marcelo Daza Alvarado, en resumen señalo: &ldquo; Que el ciudadano Luis Alberto Suarez Palacios, fue servidor público mantuvo la relación laboral con la dirección distrital 13d01, tuvo la relación laboral de una manera interrumpida desde el 2008, hasta diciembre del 2018, fecha en la cual se dio concluido su nombramiento provisional, consta dentro del libelo de su demanda, que solicita se declare en sentencia la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo a la debida motivación y a la seguridad jurídica, pues bien señora jueza también dentro de la intervención que ha hecho el abogado de la defensoría del pueblo indica que con fecha de 4 mayo de 2018, consta del cuaderno procesal mediante correo dirigido a Ana Ibarra le hizo conocer el señor Luis Alberto Suarez Palacios, la enfermedad que padecía su señora madre, pues de la lectura del mismo se puede evidenciar, que el señor que era servidor público en ese momento realizo fue una justificación de calamidad que estaba pasando por ese momento, mas no se está notificando que tiene a cargo una persona con enfermedad en este caso catastrófica con cáncer tampoco en el mismo no se anexa un certificado que evidencia que su señora madre padece dicha enfermedad y pues dentro del que mantuvo la relación laboral el señor Luis Suarez se le realizó en cada contrato ocasional su terminación de documentos administrativos la última notificación que se hizo fue el diciembre del 2018 mediante acto administrativo en la dirección distrital en su época, de conformidad a lo preceptuado en el art 40 en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así mismo en el Art 42.4, se determina cuando no procede una acción de protección que en este caso no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera la adecuada ni la eficaz, es decir señora juez el hoy accionante tenía la vía de donde interponer su demanda en este caso sería en el control administrativo de acuerdo a lo

preceptuado en el art 300 del COGEP, por lo tanto su señoría solicitamos que en sentencia se declare la improcedencia de la acción de protección propuesta por el señor Suarez Palacios Luis Alberto&rdquo;.- 4.3.- Mientras que la PGE, que en estas causas constitucionales, interviene como un Organismo Técnico Jurídico de Control, supervisando e interviniendo en defensa del patrimonio nacional. (LOPGE Art.3 literal c, concomitante con el Art.237 de la CRE y de acuerdo a lo previsto de 3 y 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Coincidiendo con la parte accionada en su intervención la señora Abogada. María Cecilia Andino Sabando, índico: &ldquo;la acción de protección presentada por el señor accionante es improcedente por cuanto no reúne los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 del Art 40 de LOGJCC, ya mencionados por los colegas abogados que han participado por el demandado, lo que reclama el actor en su demanda son cuestiones de mera legalidad que desnaturalizan la acción de protección que debe fundamentarse en relación al derecho constitucional, la acción de protección no puede utilizarse como un mecanismo defensa judicial si el actor se sentía perjudicado esta no es la vía idónea para reclamar su derecho, puesto que podía impugnar el acto administrativo ante el tribunal de lo contencioso administrativo, así lo prevé el art. 173 de la CRE, en conformidad con el Art. 31 del COFJ, que establecen el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativo, otorgándole competencia al Tribunal Contencioso Administrativo con lo cual se ha demostrado señora jueza que existe otro mecanismo de defensa judicial, de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derechos constitucional alguno además de existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado para defender los hechos supuestamente vulnerados por la cual se han configurado las causales de improcedencia a la acción contenidas en los numerales 1 y 4 del art 42 de la LOGJCC, en tal virtud señora jueza solicito que se inadmita la acción de protección presentada por ser improcedente&rdquo;.- QUINTO.- La sala deja establecido que no consideró necesario convocar audiencia en este caso, pues tal cual lo dice la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2084-11-EP, de sentencia del 26 de marzo del 2014, No. 054-14-SEP-CC, &ldquo;los jueces de la Corte de Apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar audiencia&rdquo;, por lo que se resuelve al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, en mérito del expediente, recalando la sala que art. 24. Inciso segundo de la LOGJCC, señala entre otras cosas que la Corte Provincial avocara en el conocimiento por el sorteo de ley y que resolverá por el mérito del expediente, actuando la sala de esta forma al permitirlo expresamente la ley de la materia.- SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR. - La constitución de la República del Ecuador en su art. 86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, el art. 88 de la CRE, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, el art. 39 de LOGJCC, en su parte inicial coincidente con la norma constitucional antes señalada dice. La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su art. 40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración &ldquo;debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado&rdquo;; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos, una vez que esta sala ha procedido al análisis pormenorizado de la petición de acción de protección, de las pruebas actuadas, de la exposición del accionante y accionado; y de la sentencia emitida por la señora Jueza de primer nivel, esta sala considera: 6.1.- Analizado lo que es una acción de protección y teniendo en cuenta los problemas jurídicos indicados, es necesario plantearnos como interrogante 1).-La presente acción de protección, trata de un caso de relevancia constitucional, o es una acción que pone en discusión, asuntos de mera legalidad, 2).-La decisión adoptada por el Ministerio de Salud Pública, en la Dirección Distrital de Salud, 13D01 Portoviejo, de dar por terminado el nombramiento provisional del señor . Luis Alberto Suarez Palacios , vulneran los derechos, de motivación, seguridad jurídica y trabajo del accionante, sobre estas interrogantes se debe desarrollar la argumentación jurídica del Tribunal, al respecto se hace necesario indicar que la sentencia No. 001-16-P-JO-CC, caso No.00530-10-JP, dictado por la Corte Constitucional, como precedente jurisprudencial obligatorio, ha señalado: &ldquo;Las juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, en este precedente señalan que &ldquo;si bien la acción de

protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias; (Caso N.º0530-10-JP Página 22 de 25), siendo así para el desarrollo de la primera interrogante planteada se debe tomar en cuenta las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los órganos administrativos para designar y separar a las personas que ingresan a formar parte del servicio público; así como también comprender el rango de protección que otorga la acción ordinaria de protección; como se ha indicado esta acción procede conforme lo establece el art. 88 de la Constitución como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; como se observa debe existir la afectación de la vulneración de un derecho de los determinados en la Constitución para que proceda la misma. 6.2. -El Señor accionante Sr. Luis Alberto Suarez Palacios, en su demanda ha indicado que el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud Pública, en la Dirección Distrital de Salud, 13D01 Portoviejo, le cesa en funciones, vulnera principalmente tres derechos constitucionales, el primero que es el de la motivación, consagrado en el art. 76 numeral 7 literal I), otro como el de la seguridad jurídica que se encuentra contemplado en el art. 82 y por último el derecho al trabajo determinado en el art. 33, todos estos de la Constitución de la República del Ecuador, así de la revisión del expediente logramos observar que el accionante se liga a la institución accionada mediante un Contrato de servicios ocasionales de fecha 24 de noviembre del año 2008, en calidad de auxiliar de servicios; el cual regía desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año 2008. Contrato de servicios ocasionales, de fecha 27 de enero del año 2009, con vigencia desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2009- Contrato de servicios ocasionales, de fecha 02 de febrero del año 2010, el cual desde el 04 de enero hasta el 31 de diciembre del 2010. Contrato de servicios ocasionales, de fecha 31 de enero del año 2011, el cual regía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2011. Contrato de servicios ocasionales de fecha 27 de febrero del 2012, el cual regía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2012. Nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal N.º 0400353 de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual regía a partir del 01 de enero del 2013. Nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal N.º UATH-1-14-147, de fecha 31 de marzo de 2014, el cual regía a partir del 31 de marzo del 2014. Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 08 de mayo del año 2014, el cual regía del 1 de abril al 31 de diciembre del 2014. Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 12 de enero del año 2015, el cual regía del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de fecha 01 de julio del 2016, donde se otorga el puesto de Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario), con una remuneración de \$585,00 USD (quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el mismo que desempeño hasta el día 14 de diciembre del 2018, fecha en la cual mediante memorando, N.º MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, Suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo. Dra. Gisela Macías Intriago de Portoviejo, le notifican, que ha sido cesado en sus funciones prestada, dándole por ende concluido el nombramiento provisional que le fue emitido mediante acción de personal N.º UATH-1- 17-0715; decisión amparada en el Art. 17 literal b.3) de la LOSEP y Arts. 17 lit. b), art. 18, lit. c), de su reglamento, cesación hecha que según esta sala, la entidad nominadora hace en aplicación a lo estipulado en el literal e) del Art. 47 de la LOSEP, al respecto esta sala de apelaciones al verificar tal situación indica, que tal nombramiento provisional no cumple con los requisitos legales establecidos en el Art.17 de la Ley de Servicio Público, pues el mismo fue terminado con la debida motivación, por cuanto para poder otorgar con el requisito de terminar los mismos con la designación del ganador de concurso de mérito y oposición deben cumplirse con los requisitos formales entre los cuales están la convocatoria al mencionado concurso; la norma citada establece: "Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba, el servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de



servidores públicos; de lo expresado se puede concluir que la institución accionada para proceder a dar por terminado observa requisitos de carácter legal para de esta manera extender el memorando respectivo, en la cual se da por terminado dicho nombramiento, ya que el mismo no se encontraba amparado en las mencionadas normas, estos actos al plantarse la interrogante de que si estaban dentro de las facultades constitucionales y legales de la entonces administradora Distrital de Salud 13D01 – Portoviejo . Dra. Gisela Maclas Intriago de Portoviejo se puede colegir que sí; y, en caso de que estos actos por los cuales la indicada administradora emite el referido memorando , no estén amparados en la normativa legal citada de ninguna manera se pueden establecer como que se ha incurrido en la violación a la seguridad o en la falta de motivación alegada, por cuanto al revisar la documentación adjuntada así se logra establecer, pudiendo estas ser sometidos al control de legalidad, dentro de este marco jurídico-constitucional, la Sala entonces además ha determinado que el problema jurídico que se plantea en esta acción es, determinar si el indicado memorando, N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, Suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 – Portoviejo. Dra. Gisela Maclas Intriago de Portoviejo, en el cual como consta indicado, se resuelve dar por concluido el nombramiento provisional que le fuere emitido en su momento, y con lo cual se cesa en funciones al señor accionante, se violentaron los derechos constitucionales alegados en la demanda por el accionante, estos son seguridad jurídica art, 82 de la CRE, debido proceso, art, 76.7 letra L de la CRE, y derecho al trabajo art, 33 de la CRE. Ante ello esta sala de apelaciones expone: a).- La seguridad jurídica es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, la cesación del nombramiento provisional que se ataca, se circunscribe en lo determinado en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia a los artículos, 101, y 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el señor accionante realiza su reclamo, porque a su decir, tales normas no guardan pertinencia en su caso, porque a decir de la acción de Personal que le fue otorgada en su momento por las autoridades del Ministerio de Salud del Cantón Portoviejo, tendría vigencia hasta que se realice la respectiva convocatoria, al concurso de méritos y oposición del cargo que le fue hecho mediante la indicada acción de personal y se obtenga el ganador/a del mismo; que por esto se ha violentado la temporalidad del nombramiento provisional porque violento el Reglamento de la LOSEP Art. 18, literal c, que determina que para ocupar una partida debe estar un puesto vacante y así mismo llamar a un concurso para que haya un ganador y este ganador ocupe está vacante, según lo ordena la disposición transitoria undécima de la LOSEP; que por esto se ha violentado la temporalidad del nombramiento provisional porque violento el Reglamento de la LOSEP Art. 18, literal c, que determina que para ocupar una partida debe estar un puesto vacante y así mismo llamar a un concurso para que haya un ganador y este ganador ocupe está vacante. Al respecto este tribunal de apelaciones indica: El reglamento es una norma jurídica con carácter general dictada por una Administración pública, que está subordinada a la ley, en este caso a la LOSEP, reglamento cuyos preceptos no pueden modificar la ley; así las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, La ley entonces tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Dicho aquello se señala que el Art. 425 de la CRE, al indicar el orden jerárquico de aplicación de las normas indica que será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas del Ministerio de Salud y las competencias de los Distritos Distritales de Salud, hoy Coordinaciones Zonales, al respecto se deja anotado que también el Art. 426 ibídem, ordena &ldquo;Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución&rdquo;. En cuanto a la disposición transitoria Undécima, de la LOSEP, alegada por el accionante, se aclara que aquella junto con la disposición Séptima, de la misma LOSEP, sería aplicable siempre y cuando esté pendiente un concurso público de méritos y oposición que la autoridad haya convocado, lo cual en la especie no ocurre por ende tales disposiciones transitorias se convierten en inejecutables, pues hay que considerar que una disposición transitoria es una parte de una norma en la que se regulan aspectos temporales, es decir que tienen un carácter no permanente. Un ejemplo de disposición transitoria es el que regula lo que pasa desde el momento de publicarse una norma hasta el momento de entrada en vigor de la misma. Así el Art. 226 de la CRE, señala &ldquo;Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución&rdquo;. El Art. 85 de la LOSEP, al señalar los s ervidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, indica &ldquo;Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Por lo que hace necesario que este tribunal señale lo que indica el Art. 83 letra h, de la misma LOSEP. &ldquo;Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público. h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional , normas que coinciden con lo que señala también el Art. 47, letra E, de la LOSEP, cuando señala. &ldquo;Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de

libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renunciaciones con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley. Por lo que, simplemente de la lectura de las normas constitucionales y legales indicadas, fácilmente se observa, que las mismas otorgan la potestad a la autoridad nominadora de remover a los servidores públicos con nombramientos provisionales siendo entonces el legislador que en la indicada ley les da esa facultad, por lo que este tribunal de apelaciones no observa violación de rango constitucional alguna contra el hoy accionante, quien solo obtendría este derecho si hubiese justificado en este proceso constitucional, tener el discapacidad o estar al cuidado como sustituto de una persona con discapacidad que sea hijo, hija padre o madre, lo cual en la especie no ocurre, pues si bien es cierto dentro de la presente acción constitucional, el señor accionante ha dado a conocer que su madre, la Sra. Luzmila Del Carmen Palacios Villegas, es una adulta mayor que padece de una enfermedad catastrófica y que está bajo su cuidado, no es menos cierto que a la prueba solicitada por el A Quo, a las autoridades de salud, a fin de que se establezca o se certifique la existencia de la relación laboral de su señora madre con el accionante, dicho en otras palabras se certifique si el accionante hizo conocer en que su señora madre Luzmila Del Carmen Palacios Villegas, se encuentra bajo su cuidado, y además si hizo conocer el estado de su enfermedad, obteniéndose como respuesta de la indicada probanza, lo siguiente. &ldquo; Que una vez revisado el expediente que reposa en los archivos de la unidad de talento humano del distrito 13D01 Portoviejo Salud, correspondiente al Sr. Luis Alberto Suarez Palacios, con cedula de identidad No 1305680207, ex funcionario de esta institución, NO SE EVIDENCIA documento alguno con el que hace conocer que su señora madre Luzmila Del Carmen Palacios Villegas, se encuentra bajo su cuidado y protección, y además el estado de salud de su madre&rdquo;; sumado a lo dicho por la parte accionada no existe en autos un documento habilitante (certificado de discapacidad), que establezca el grado que por la enfermedad que dice el accionante mantenga su señora madre y es más no se ha justificado, que por aquello se cumpla para el efecto con las reglas emitidas en el acuerdo Ministerial MDT-2018-0180, para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, determinándose entonces como sala, que lo que pretende la señor accionante, es que se le conceda estabilidad por estar cobijado bajo el manto de un nombramiento provisional. Ante ello, se indica qué es lo provisional. El diccionario de la Real Academia Española, lo define como: Adjetivo. Se entiende por provisional como el dicho de una cosa que no es definitivo o conclusivo, sino que está, se pone, hace, elabora, manufactura, etc., en lugar de otro elemento que será el definitivo, también se dice el que halla o la tiene de una manera o modo temporal. Cabanellas en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, lo define en forma concluyente: Temporal, pasajero. El Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala lo que sigue: Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; y las cuatro clases de nombramientos, entre los cuales en su letra &ldquo;b&rdquo; del referido artículo se encuentra el nombramiento provisional; es decir dos tipos de nombramientos: Permanentes, que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en la ley; y, provisionales, que conforme sus significado literario, son temporales o momentáneos, frente a los cuales la autoridad nominadora, tiene la discrecionalidad legal de cesar o remover, tal cual consta indicado en líneas anteriores, porque se insiste así lo permiten el Art. 85, de la LOSEP, y el Artículo 83 letra h, ibídem, normas que como consta indicado coinciden con lo que señala también el Art. 47, letra E, de la LOSEP, que guarda coherencia, con lo que señal el Art. 228 de la Carta Suprema al indicar, que: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, siendo de esta manera la única forma de traducir estabilidad a un servidor público, derecho de estabilidad que lo obtiene al haber sido ganador de un concurso de méritos y oposición, con las excepciones de destitución del cargo, por asuntos inherentes al mal desempeño de sus funciones, a través del respectivo trámite. Situación fáctica que no ocurre en las circunstancias que rodean a la acción de protección propuesta por el hoy accionante ya que el mismo no ha accedido al servicio público, a través de concurso de mérito y oposición considerando que la norma constitucional transcrita, así lo prevé, por estar jerárquicamente sobre las normas de rango inferior que sustentan el reclamo del actor, al tenor de lo señalado en el Art. 425 de la Carta Fundamental, y, retomando sobre el norma constitucional antes señalada respecto al ingreso al servicio público que dote de estabilidad al servidor, a través de concurso de mérito y oposición, es menester transcribir por oportuno lo que sigue: Con vista a lo señalado en la sentencia constitucional N&ordm; 116-16-SEP-CC., en cuya página 20 se reproduce lo expresado al respecto, por la Corte Constitucional, en la sentencia N&ordm;053-16-SEP-CC, si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de mérito y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad de servidor público permanente. En este sentido la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto este tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público, siendo dable su transcripción, trayendo como analogía la temporalidad o permanencia de un cargo público como lo es el nombramiento provisional del accionante. b).- Por lo que simplemente se advierte que no existe violado ninguno de los derechos constitucionales alegados por el señor accionante, estos son los señalados en los arts., 82, 76.7 letra L, y, art, 33 de la CRE, no pudiendo alegar tales derechos constitucionales e inclusive a la alegación de violación al derecho constitucional del trabajo, se

advierte, que dicha cesación no constituye en ningún modo una sanción o inhabilidad que le impida desarrollarse como persona en el ámbito profesional público o privado y menos participar del concurso de méritos y oposición que debe convocar la autoridad respectiva de manera URGENTE , para llenar el cargo que venía ostentado de manera provisional el señor accionante, atento lo señalado en la Carta Suprema, en su Art. 228, que señala &ldquo;El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, lo cual no es el caso del caso del accionante, quien fue en su momento nombrado con una acción de personal de nombramiento provisional, que por su naturaleza, no concede estabilidad, en tal razón la pretensión del accionante se encasillaría en las prohibiciones señaladas en el numeral 3 del art. 40 y numerales 1, 4 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ende la presente acción de protección no reúne los requisitos para su procedencia pues no se ha constatado vulneración a las garantías del debido proceso como lo alega el accionante; evidenciándose si, que el acto administrativo pudo ser impugnado en la vía judicial, existiendo la vía adecuada y eficaz; al contrario la impugnación a los actos administrativos está contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) como una garantía al debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador; encontrándose protegido además por el principio de tutela real efectiva de los derechos plasmado en el art. 75 de la misma Carta Magna, lo que no ha sido considerado por el accionante. Con respecto a la procedencia de la acción la secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador en el Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional desde noviembre de 2012 hasta noviembre de 2015, establece: &ldquo;Referente a los presupuestos de procedencia de la acción, son algunos los criterios que la Corte ha señalado que se deben observar. El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional. SEPTIMO : La Corte Constitucional en la SENTENCIA N.&deg; 073-16-SEP-CC dentro del CASO N.&deg; 1954-11-EP del 9 de marzo del 2016 ha señalado en cuanto a la acción de Protección que a través del constituyente ecuatoriano ha optado por la creación de diversos mecanismos que permiten la efectiva protección de los derechos garantizados en la Norma Suprema, plasmando en su texto una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales; que dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo jurisdiccional; es decir, que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional. Ahora bien, del contenido de la Constitución (artículos 86 al 94) se desprende que existen varios tipos de garantías jurisdiccionales. Expuestos los hechos y considerando esta sala de apelaciones, que del análisis realizado anteriormente no se observa que se haya violentado derechos constitucional alguno al accionante, además se debe de considerar en qué casos la acción de protección se debe presentar para que sea un mecanismo procesal judicial para tutelar los derechos, teniendo en cuenta que lo que solicita como medida de reparación integral es que se declare la nulidad de actos administrativos que están amparados en las facultades dadas por la ley, para estos casos; la Corte Constitucional ha señalado que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de determinar la activación de la justicia constitucional y que esta prospere, pues cualquier omisión de estos requisitos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección; el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N. 0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 1000-12-EP, manifestó: Que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". Sobre la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas, como consta analizado en este fallo, los derechos constitucionales señalados por el señor accionante, no se están vulnerando mediante la acción adoptada por los accionados. Dres. Catalina de Lourdes Andramuño Ceballos y Dr. Marcelo Daza, en sus calidades de Ministra de Salud Pública del Ecuador y Director Distrital de Salud 13D01, de Portoviejo, en su orden respectivamente; dejando aclarado una vez más, al ser de conocimiento público, que el actual Ministro de Salud Pública del Ecuador es el Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez; y que hoy en vez de Distrito de Salud, es Coordinación Zonal 4 de Salud Manabí. Santo Domingo , así para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de una acción ordinaria de protección, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, como se ha indicado las normas secundarias otorgan procedimientos expeditos para la obtención de las respectivas resoluciones administrativas que incluso son impugnables ante la justicia ordinaria, por cuanto la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional; esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública; añade la Corte que si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo de índole patrimonial,

deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria; lo expresado también lo encontramos ratificado en la indicada sentencia N. 0 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N. 0 1000-12-EP, donde se señala: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías, como acontece en este caso. OCTAVO: Como consta ya manifestado a lo largo de este fallo, la Constitución, consagra la existencia de una jurisdicción constitucional, pero esto no quiere suponer que esta sea un reemplazo de la justicia ordinaria por lo tanto, al considerar lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción planteada no cumple con estos requisitos, al considerarse que las controversias que pudieran existir o derivarse de lo indicado por la institución accionada debe ser sustanciado ante los correspondientes organismos de la justicia ordinaria; la Sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP señala algo de lo que se expresa en este considerando, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial, por lo que al no ser esta garantía constitucional un mecanismo residual y no configurarse la vulneración de derechos que alega el accionante, tal como lo indica el art. 88 de la Constitución, al no existir vulneración de derechos constitucionales, al considerarse que los hechos expuestos por las partes no configuran vulneración de derechos constitucionales que deban ser tutelados a través de esta acción constitucional; no cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción debe concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En definitiva, en el caso en concreto analizado todo lo expuesto al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el ya citado art. 42 de la LOGJCC, pues hay que dejar determinado como sala que la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, de modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser, tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. Al efecto se hace necesario indicar la Sentencia constitucional. No. 001-010-JPO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día 29 de Diciembre de 2010 donde se determina, que cuando los jueces resuelven asuntos de mera legalidad en la acción de protección, están desnaturalizando la garantía jurisdiccional y por ende provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República. Por lo que, en atención a lo señalado, la Corte constitucional estableció como deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa constitucional, precisando que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción constitucional, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, lo cual es concordante con lo dicho también por la Corte Constitucional en la sentencia N. 0041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP, en la cual se indica que: &ldquo;La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial&rdquo;. Subsidiar la tutela ordinaria significaría la ruptura del sistema procesal común, por lo que se insiste como Sala, que la acción ordinaria de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, de modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser, tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias, lo cual concuerda con las Sentencias constitucionales ya indicadas, la CRE le asigna a todas las personas deberes y obligaciones, lo cual establece el art. 83, En la especie, siendo el Ecuador, un Estado de Derechos y Justicia, donde el Juzgador debe ser el guardián del ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de que no se contradigan los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere, esta sala constitucional puntualiza e insiste que en el presente caso, no existe violación de derecho constitucional alguno contra el señor accionante. NOVENO .- De lo analizado al haber realizado el análisis de los hechos y el desarrollado de las interrogantes planteadas en el presente fallo, se puede concluir que la presente Acción de Protección planteada. No reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador al no existir la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, por lo expuesto la presente acción deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 40, numeral 1 y 42 numerales, 1,4 y 5 de la LOGJCC, La sala establece su actuar conforme los preceptos contenidos en los Arts. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 66 numeral 3, literales a), b), 76 numerales 1, 4, 7 literales k) y l); 78 ESPECIALMENTE, 82, 84, 167, 168, 169, 172, 424, 425, 426 Y 427 de la Carta Magna, relativos a la misión de &ldquo;ADMINISTRAR JUSTICIA&rdquo;, en concordancia con lo que disponen los Arts. 4, 5, 6, 8, 9, 15, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 129 numerales 1, 2, 130 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, especialmente con lo que ordena los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 13, 14, 39, 40, 41, 42 y otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo preciso indicar por una parte, que el suscrito ya ha emitido pronunciamientos similares en otras causas jurisdiccionales de acción de protección, por lo que siendo coherente con las decisiones ya tomadas, en respeto al Stare decisis, mantiene el mismo criterio, hasta que exista criterio vinculante de la Corte Constitucional al respecto, por otra parte si el accionante Sr. Luis Alberto Suarez Palacios, hubiese mantenido su relación laboral con el Ministerio de Salud Pública, durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19), con el nombramiento provisional que mantenía, no se aplicaría la LOSEP sino, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, la cual fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22-jun.-2020, norma legal con la cual mantendría su Estabilidad, por así señalarlo el Art. 25,y, la Novena disposición transitoria de la indicada ley humanitaria, misma que al adecuarse a lo que señala el Art.3,1 de la LOGJCC, que refiere métodos y reglas de interpretación constitucional, señalando en su numeral uno las Reglas de solución de antinomias, indica Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior, de lo indicado se puede establecer que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, es posterior a la LOSEP, sin embargo en el presente caso el señor accionante de acuerdo a la documentación por el aparejada, mantuvo su relación laboral con el Ministerio de Salud Pública, hasta el 14 de diciembre del 2018, fecha en la cual para los empleados públicos del Ecuador incluyendo los de la salud regía la LOSEP.- Por las consideraciones expuestas, Esta Sala Constitucional de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Acepta el recurso de apelación presentado por la institución accionada y por ende REVOCA la sentencia venida en grado y en su lugar declara LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION, incoada por el Señor. Luis Alberto Suarez Palacios, la sala deja a salvo el derecho del indicado accionante a proponer las acciones judiciales ordinarias que estimen conveniente, de conformidad con la Constitución y la Ley.- A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 íbidem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que el señor secretario de la Sala, una vez ejecutoriado este auto, devuelva el expediente al juzgado de origen para los fines de ley, no sin antes cumplir lo que en estos casos ordena el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 25.1 de la LOGJCC.- Actúe el señor secretario encargado de esta Sala. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

**19/11/2020                      PROVIDENCIA GENERAL****16:34:07**

VISTOS: Puesto en nuestro despacho en esta fecha por secretaria, la acción jurisdiccional constitucional (acción de protección), No 13204-2020-00268, venida en grado por apelación, se dispone lo siguiente: En atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en su Art. 169 y el Art. 18 del COFJ, que señala que las normas procesales consagran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma constitución del Estado y el art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el Principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, en razón de lo expuesto y en nuestras calidades de jueces, constitucionales, titulares de esta sala Penal Provincial, anunciamos jurisdicción y declaramos competencia en el conocimiento del proceso constitucional N&deg; 2020-00268.- En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso constitucional. Cumplido lo ordenado regresen autos para sentencia al amparo de lo que señala el art. 24 inciso 2 de la LOJCC.- Hágase saber y Cúmplase.-